

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN NUMERO 2019-00062-ejecución-
DEMANDANTES: LUCILA NIÑO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS: SAÚL ALONSO RODRÍGUEZ y OTRO

Previo a ordenar que por secretaría se dé traslado a la liquidación de crédito allegada por la demandante, la presente en debida forma excluyendo las costas del proceso, como quiera que ésta liquidación no hace parte del ejercicio liquidatorio presentado.

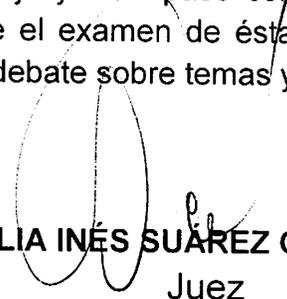
El artículo 1653 del Código Civil establece que la imputación del pago a intereses, si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

De otro lado, no se entiende porqué el demandante manifiesta que el demandado hizo los abonos el 26 de diciembre de 2019, por la suma de \$12'000.000, si al revisar el plenario tenemos que efectivamente la pasiva ha realizado consignaciones al proceso el 18 de enero de 2020 por valor de \$2'000.000 y el 24 de febrero de 2020 por valor de \$12'000.000.

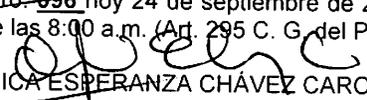
Ahora, examinado el plenario se tiene que mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, se aprobó el ejercicio liquidatorio presentado hasta el 30 de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta ésta liquidación es que se debe actualizar la por presentar, se reitera, teniendo en cuenta los abonos efectuados y aplicándolos según la fecha de consignación primero a intereses y luego a capital, sin tener en cuenta gastos procesales, en el entendido que éstos hacen parte de otra liquidación y precisamente este ejercicio liquidatorio debe ser practicado por el Juzgado, según las voces del artículo 366 del Código General del Proceso.

Adicionalmente a lo ya expuesto la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos a dispuesto que la liquidación de crédito debe corresponder a una operación aritmética que refleje y acompase con los dispuesto en la providencia del mandamiento de pago y que el examen de ésta operación no puede tomarse como pretexto para abrir un nuevo debate sobre temas ya planteados y resueltos.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. ~~096~~ hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (Art. 295 C. G. del P).

ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA